

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2148

Teniendo en cuenta que el convocado se notificó de manera personal a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado contestó la demanda, el Juzgado dispone:

1. Tener por notificado de manera personal al demandado el día 6 de julio de 2022.
2. Reconocer personería al abogado IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, para actuar como apoderado del accionado, en los términos y facultades del poder conferido.
3. Tener en cuenta que dentro del término legal contestó la demanda.
4. SECRETARÍA, corra traslado de la contestación de la demanda de conformidad a lo consagrado en el Art. 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0480

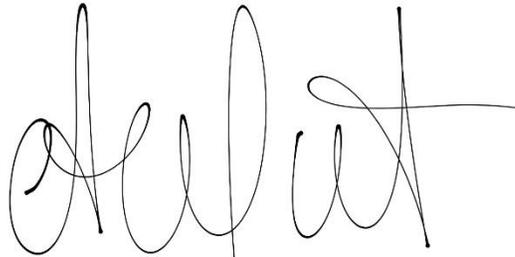
De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 30 de junio de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho toda vez que en consideración de la suscrita y en contraposición de quien precedía este Despacho, no es necesario allegar el título original en físico, por lo que esta célula judicial se debe apartar del contenido del auto.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 30 de junio de 2021.
2. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):
 - 2.1. Explique por qué razón inicia la presente acción ejecutiva si de la literalidad del contrato de arrendamiento se evidencia que el acreedor es el señor EFREN CARDONA ROJAS y no quien aquí demanda R.V. INMOBILIARIA S.A. Observado el documento base de la ejecución no se advierte cesión que faculte a la inmobiliaria para iniciar el proceso y de existir tal escrito, debió incorporarse al momento de presentar la demanda.
 - 2.2. Reformule la totalidad de la demanda, como quiera que los hechos y pretensiones no se compadecen con el contenido del instrumento base de ejecución.
 - 2.3. Allegue el poder otorgado por el señor EFREN CARDONA ROJAS, que lo faculte a iniciar la presente contienda.
 - 2.4. Indique los incrementos realizados a los cánones de arrendamiento, discriminando porcentaje y monto, esto de atender que el contrato data del 1 de enero de 2003, siendo el valor por ese concepto de \$900.000,00.
 - 2.5. Señale la fecha en la cual se restituyó el inmueble.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0882

Como quiera que la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por la demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A. a favor de la sociedad NOVARTEC S.A.S., cumple con las exigencias de los Arts. 1959 y s.s. del C.C., se acepta.

Téngase en lo sucesivo como demandante a la sociedad NOVARTEC S.A.S. de los derechos que tenía el Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

RECONOCER personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada de la cesionaria, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0178

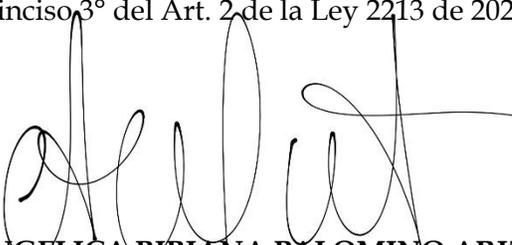
De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 2 de junio de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, toda vez que la parte demandante sí dio oportuno cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 2 de junio de 2022.
2. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):
 - 2.1. Señale el domicilio de las partes.
 - 2.2. Indique la dirección física donde el demandante recibe notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1782

En atención a la solicitud del apoderado del acreedor prendario Bancolombia S.A., consistente en que se acepte la acumulación del proceso de la referencia con el de Pago Directo adelantado por el acreedor prendario Bancolombia S.A., contra el aquí demandado MANUEL JOSE AMARIS MIRANDA que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, se niega por improcedente, toda vez que de conformidad con el Art. 464 del C.G.P., la acumulación únicamente es posible entre procesos ejecutivos y no con otros de trámite diferente. Aunado a lo anterior este Despacho tampoco sería competente para conocer el diligenciamiento de pago directo, como quiera que en aplicación a lo consagrado en el numeral 7 del Art. 17 ejusdem, de manera restrictiva quedó asignado a los Jueces Civiles Municipales.

Como quiera que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa como Curador Ad-litem del demandado, a la abogada DIANA EMILSE SIERRA GÓMEZ.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Tener en cuenta que dentro del término de traslado de que trata el Art. 462 de. C.G.P., el acreedor prendario Bancolombia S.A., no hizo valer su crédito dentro de este proceso.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1782

Como quiera que el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, sería del caso ordenar su aprehensión, pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 **-declarado inexecutable-**, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ORDENAR a la parte actora para que, bajo su propia responsabilidad le indique al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Deposito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$36'000.000 m/cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1876

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1876

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela de propiedad de la demandada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciase.

Ahora bien, de conformidad con el oficio allegado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 466 del C.G.P., se tiene en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES solicitado.

Para el efecto, Secretaría ponga en conocimiento del prenombrado juzgado la presente decisión. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0310

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTÍZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0412

En atención al citatorio con resultado negativo y como quiera que solicita la parte demandante el emplazamiento de la convocada, se accede a lo deprecado como quiera que se configuran los presupuestos del Art. 293 del C.G.P., para el efecto:

1. DECRETAR el emplazamiento de la convocada.
2. Por secretaria INCLÚYASE a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0058

Como quiera que el curador Ad-litem designado para los demandados no compareció para aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JÍMENEZ.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0286

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0814

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0210

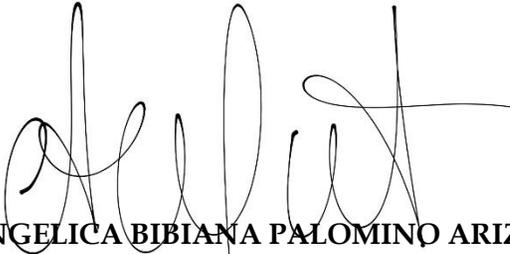
En atención al memorial allegado por la demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el numeral 1.1. del auto de 16 de junio de 2022, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el valor total de la sumatoria de las cuotas en mora, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 1.1. del auto de 16 de junio de 2022 de la siguiente manera:

TOTAL	\$ 654.254
--------------	-------------------

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0730

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

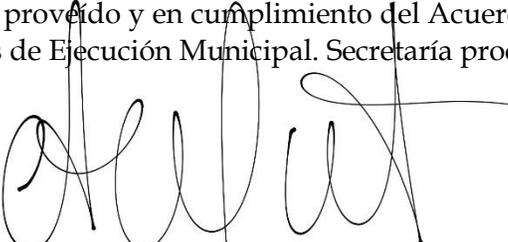
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo del bien gravado con hipoteca que se encuentra embargado en el presente proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0730

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela de propiedad de la demandada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0050

En atención a la renuncia al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, habrá de señalarse que en el presente diligenciamiento se denegó la admisión de la demanda por auto de 2 de junio de 2022, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Secretaría, proceda al archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1102

Revisado el diligenciamiento se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que se rechaza de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Secretaria, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0930

En atención a la revocatoria al poder y designación de un nuevo apoderado allegada por el representante legal de la sociedad demandante, habrá de señalarse que en el presente diligenciamiento se rechazó la demanda por falta de competencia territorial por auto de 17 de septiembre de 2021, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1358

Como quiera que la parte demandante dio oportuno cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de septiembre de 2021, consistente en que se allegara las certificaciones expedidas por la empresa postal en torno al envío del citatorio y aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., es del caso tener por notificados por aviso a los demandados desde el 5 de febrero de 2021, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

No sobra señalar que los convocados dentro de la contestación extemporánea de la demanda, señalan que en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, se dio apertura de un proceso de Liquidación Patrimonial de la convocada Myriam Homaira Ladino López, sin acreditar lo aseverado, se requerirá al prenotado Juzgado para que informe sobre la existencia de un Proceso de Liquidación Patrimonial iniciado por la citada a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del Art. 565 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

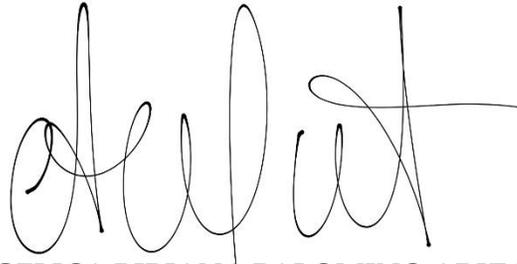
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado IVAN DAVID CESPEDES CANTOR, como apoderado de los demandados, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Secretaría, oficie al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, en los términos señalados en la parte introductoria de este proveído.

SEPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0282

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en donde deprecia el desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., y consecuentemente se decretará la terminación del proceso sin condena en costas por no haberse causado (num. 8 del Art. 365 del C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de que trata el Art. 314 del C.G.P.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su terminación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. SIN CONDENA en costas.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0364

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 5 de agosto de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, toda vez que la parte demandante sí dio oportuno cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 5 de agosto de 2022.
2. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):
 - 2.1. Indique porque razón depreca el valor total del capital, toda vez que en los hechos de la demanda señala que el convocado realizó abonos por valor de \$1'960.000. De ser el caso, reformule las pretensiones.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1268

En atención al poder allegado por el representante legal de la parte demandante, habrá de señalarse que en el presente diligenciamiento se denegó la admisión de la demanda por auto de 12 de noviembre de 2019, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1092

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el numeral 2 del auto de 19 de agosto de 2022, por medio del cual la representante legal solicitó la terminación del proceso de conformidad con el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013, no se ajusta a derecho, toda vez que si existe certeza de que la memorialista fuese la representante legal de la accionante, en tanto fue acreditado debidamente, por lo que el Despacho se apartará del contenido del numeral 2 de la prenotada providencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el numeral 2 del auto de 19 de agosto de 2022.
2. TERMINAR el presente proceso de Pago Directo de conformidad con el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.
3. No se accede al levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se decretaron.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandante y a su costa.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0830

En atención al memorial allegado por la demandada LIGIA BUSTOS en donde pone de presente al Despacho, que conoce el contenido del mandamiento de pago, por ser procedente en los términos del Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el día 1 de septiembre de 2022.

Ahora bien, examinado el diligenciamiento, se puede evidenciar que el demandado Eugenio Girón fue notificado de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de los demandados aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1764

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se corre traslado de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0054

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0396

Teniendo en cuenta que se practicó el embargo del bien gravado con prenda, que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por conducta concluyente, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo del bien gravado con prenda que se encuentra embargado en el presente proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0396

Como quiera que la parte demandante prestó la caución ordenada y el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado se ordena su aprehensión material, para el efecto, ofíciase a la SIJIN - División de Automotores, informándosele que de ser capturado el vehículo en la ciudad de Bogotá deberá ser remitido únicamente al kilómetro 0.7 de la vía Bogotá Mosquera, Patio 2.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1312

Como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial, es del caso tenerlo por notificado por conducta concluyente al cumplirse con los derroteros del Art. 301 del C.G.P., para el efecto, el Juzgado dispone:

1. Reconocer personería a la abogada YENIFER GUERRERO CHAVES, para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.
2. Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al convocado.
3. Secretaría contabilice el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2224

En torno a la notificación remitida a la convocada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue el acuse de recibo de la notificación remitida, la confirmación del recibo o las evidencias correspondientes con las que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0558

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por los convocados, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...)* *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificados a los demandados por conducta concluyente a partir del 16 de mayo de 2023.

Ahora bien, como quiera que en el memorial respectivo elevan la suspensión del proceso y esta cumple con las exigencias del canon 161 del C.G.P., se acepta lo deprecado y se decreta la suspensión del proceso hasta el 28 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1016

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias de manera personal y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0520

En torno a la renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandante, se acepta por ser procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, en atención al nuevo poder allegado, se reconoce personería a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente, atendiendo la solicitud de la convocante, consistente en que se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de que trata el Art. 314 del C.G.P.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su terminación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. SIN CONDENA en costas por no haberse causado (num. 8 del Art. 365 del C.G.P.).
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0406

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que se encuentra vigente la obligación, entréguesele a la parte demandante y a su costa.
4. Sin costas.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0672

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. Argumenta la recurrente en esencia que, previamente al inicio de la presente acción de servidumbre, se adelantó una negociación con el propietario del inmueble a quien se le pagó la suma de \$5'025.633 por concepto de indemnización de derechos de servidumbre y que en razón a ello, únicamente se constituyó depósito judicial por el faltante, esto es, \$1'256.543, lo que no implica un desconocimiento del Art. 28 de la Ley 56 de 1981, por el contrario efectuar un doble pago por el mismo concepto generaría un enriquecimiento sin causa del convocado.

Así mismo señala que no hay indebida acumulación de las pretensiones, primigeniamente porque se cumplen con los requisitos del Art. 88 del C.G.P., y además, solicitar en la demanda que se tenga en cuenta en la sentencia el valor ya pagado no implica que se esté demandando la resolución o el cumplimiento del contrato celebrado.

Por ello, solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se admita la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera liminar, se precisa, que, en el auto adiado el 5 de marzo de 2021, se incurrió en un lapsus calami en torno al orden y secuencia de enumeración de las causales de inadmisión, siendo lo correcto 6 causales de inadmisión y no 4. Con orientación de lo anterior, la causal de inadmisión que no se cumplió, fue la número 5 y no la 3, como mal se indicó en el auto que rechazó la demanda. No obstante, como quiera que la irregularidad advertida en precedencia no mereció reclamo alguno por la parte se procederá a resolver el recurso formulado. No sobra señalar, en todo caso, que en la parte introductoria del auto que rechazó la demanda, se puntualizó e individualizó debidamente cual fue el ítem incumplido.

Ahora bien, menester es puntualizar que la acción especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica está reglamentada por el Art. 376 del C.G.P., las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y los decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, que constituyen su marco legal.

Así, está establecido en el Art. 2.2.3.7.5.2. literal d) del Decreto 2580 de 1985, que se debe allegar “[e]l título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”; y para el caso que ocupa la atención del Despacho, la demanda fue inadmitida, entre otros eventos por la ausencia de dicho documento, que a la luz de lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., para la

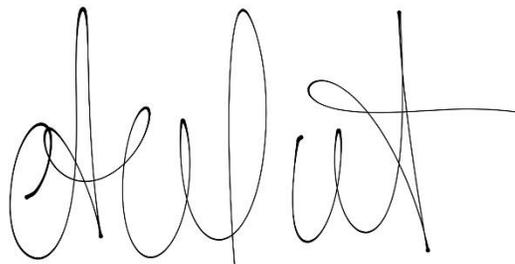
especial acción constituye un requisito formal, además de ser un anexo que por ley debe acompañar el escrito introductor.

Sin que para el efecto puedan tenerse como suficientes las acomodaticias interpretaciones de la actora que pretende constituir el requisito previo, con un depósito judicial ajustado en un menor valor -\$1'256.543- bajo la tesitura de la celebración de un contrato privado, que no puede analizarse al momento de calificarse la demanda, pues su validez y cumplimiento debe ser el resultado de fondo, sin que ello signifique que de resultar probado el dicho, en cuanto al pago de la indemnización, no hubiere lugar a la devolución de los dineros excedentes.

Los anteriores razonamientos resultan más que suficientes para señalar que este estrado judicial debe mantenerse en la decisión proferida, pues lo cierto es que no se cumplió a cabalidad con los derroteros del auto inadmisorio, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. No reponer el auto proferido el 10 de diciembre de 2022.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia, además de que todos los asuntos que se tramitan no gozan de alza de atender la cuantía.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0270

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, consistente en corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago, toda vez que se negó el pago de los intereses de plazo, la misma niega, merced a su improcedencia.

Al punto, adviértase que la figura de la corrección prevista en el Art. 286 del C.G.P., sólo opera en aquellos casos en que se incurre en un error puramente aritmético, yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, lo cual no se presenta en el sub lite. Pese a esto, no sobra señalarle a la memorialista que bien pudo haber formulado reposición contra el auto en cita, herramienta de la cual no hizo uso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1248

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que se encuentra vigente la obligación, entréguesele a la parte demandante y a su costa.
4. Sin costas.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0458

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR y en contra de MARTHA JULIE MORA DÍAZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'190.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACION para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0312

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., por valor \$100.000 m/cte.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0292

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que la demandada se notificó de manera personal y a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días.

Reconocer personería al abogado NELSON DAVID GUTIERREZ REY, como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0780

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECOSA S.A. - AECOSA y en contra de ESTUVAR POLINDARA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$40'051.527 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, para actuar como endosataria en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0782

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad, con una data de expedición inferior a tres meses, toda vez que en la fecha en que se expidió el Certificado de Deuda y otorgo poder la señora ANA SIRLEY MORENO MARTÍNEZ ya no ostentaba la calidad de representante legal de conformidad a la certificación aportada.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0784

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.
2. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.
3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0788

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0792

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA, dado que la cuantía del título valor objeto de cancelación y reposición que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0796

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JOSEFINA CADENA PIÑEROS y en contra de MARTHA LUCIA MORA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 001.
2. Por la suma de \$5'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 002.
3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en los numerales que anteceden, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
4. NEGAR las pretensiones consistentes en el pago de intereses de plazo, como quiera que dentro de los instrumentos no hubo pacto alguno al respecto.

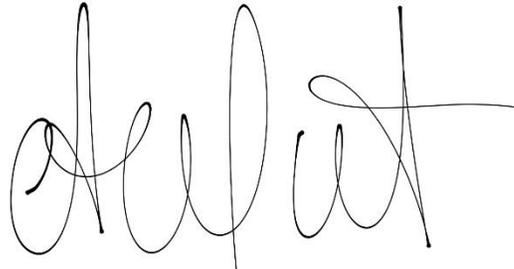
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada NANCY HENAO MARÍN, para actuar como endosataria en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0798

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo pasivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, el Juzgado en los términos de los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA con TÍTULO HIPOTECARIO en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de NICOLAS DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Cuotas en mora:

	FECHA VCTO	UVR
1	31-ago-21	89.2918
2	30-sep-21	90.0038
3	31-oct-21	90.7215
4	30-nov-21	91.4450
5	31-dic-21	92.1742
6	31-ene-22	92.9092
7	28-feb-22	93.6500
8	30-mar-22	94.3968
9	30-abr-22	95.1495
10	31-may-22	95.9083
11	30-jun-22	96.6731
12	31-jul-22	97.4440
21	31-ago-22	98.2210
22	30-sep-22	99.0042
23	31-oct-22	99.7937
16	30-nov-22	100.5895
17	31-dic-22	101.3916
18	31-ene-23	102.2001
19	28-feb-23	103.0150
20	30-mar-23	103.8365
21	30-abr-23	104.6645

2. Por la suma de 64.305.5913 UVR por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicada en los numerales que anteceden, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0800

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el poder que la faculte a iniciar la presente acción.
2. ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada en torno al Pagaré digital y que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, so pena de negar dicha pretensión.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0802

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles tal y como lo exige el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0804

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Excluya de la pretensión primera, la cuota en mora correspondiente al mes de mayo de 2023, toda vez que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde la fecha de presentación de la demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0806

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOHN LAGUNA MARÍN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$25'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

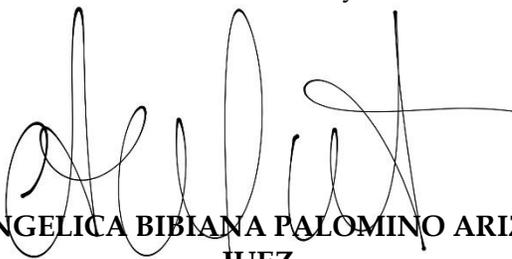
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0812

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de SOACHA, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Ofíciense.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0814

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la prueba de constitución y administración del FIDEICOMISO RISK - AYS.
2. ACREDITESE que la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., es administradora del FIDEICOMISO RISK - AYS.
3. ALLEGUE la nota de vigencia del poder general otorgado a la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0816

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91.
2. ACREDITESE que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0818

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses y en donde se acredite que el señor Diego Hernán Echeverry ostenta la calidad de representante legal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0820

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de NANCY ESPERANZA RAMÍREZ BELTRAN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$25'796.746 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$2'227.211 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0822

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida y tramitada inicialmente por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien, por auto de 19 de diciembre de 2022, de manera improcedente resolvió rechazar la demanda por competencia, al considerar que la cuantía era de mínima, en razón a que se pretende la declaratoria de pertenencia del 25% de un bien inmueble avaluado en \$138'717.000, luego entonces, la cuantía debía fijarse por valor de ese porcentaje, es decir, \$34'679.250.

En consonancia de lo expuesto, se deben realizar las siguientes precisiones:

A la luz de lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., en torno a la forma en que se determina de la cuantía, se indica que:

En los procesos de pertenencia, (...), "*por el avalúo catastral de estos*".

Quiere esto decir que, la cuantía en los procesos de pertenencia, se fija por el valor del avalúo catastral dado al inmueble, al momento de instaurar la demanda, y no es determinada por el juez, luego de restar el porcentaje que no fue pedido en pertenencia, toda vez que la norma no hace ninguna clase de excepción, ni tampoco reviste ambigüedad, ni da lugar a equívocos o interpretaciones como la que expone el juzgado que se rehusó al conocimiento.

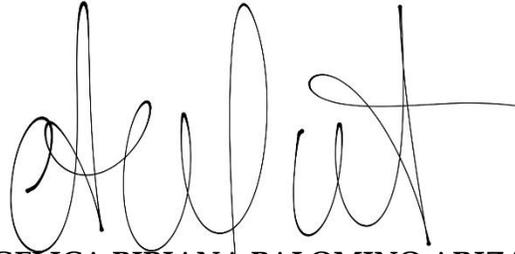
En consonancia de lo expuesto y de conformidad con el avalúo catastral (\$138'717.000), es claro que el asunto de marras es de MENOR CUANTÍA, y siendo así, resulta claro que no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 17 y párrafo del C.G.P., por lo que en aplicación al Art. 139 *ibídem*, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
2. REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de la DESAJ - REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad. OFÍCIESE

ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0824

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCIEN S.A. y en contra de CHRISTIAN GILDARDO BEJARANO WILCHES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$8'371.074 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$4'317.316 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

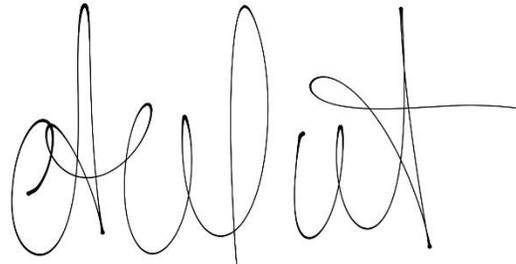
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0826

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, da cuenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de YOPAL – CASANARE, y como dentro de las facturas nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 5. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de YOPAL – CASANARE, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. Ofíciense.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0828

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada en torno al Pagaré digital y que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, so pena de negar la demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0830

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada en torno al Pagaré digital y que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, so pena de negar la demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0832

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad, con una data de expedición inferior a tres meses, toda vez que en la fecha en que la señora MERY GLADYS LÓPEZ RODRÍGUEZ expidió el Certificado de Deuda ya no ostentaba la calidad de representante legal de conformidad a la certificación aportada.

2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, en donde se acredite la dirección física y electrónica inscrita en el Registro Mercantil, así como su domicilio, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0836

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Nótese que, en la Letra de cambio se pactó el pago de \$23'000.000 m/cte., con fecha de vencimiento el día 06 de diciembre de 2021, no obstante, subsiguientemente y de manera contradictoria también se estipuló que la suma mutuada se pagaría en 30 días, de lo anterior se colige que no puede determinarse cuál es la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas, lo que implica que el título base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo tanto, el Juzgado dispone:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0838

Como quiera que la presente solicitud de COMISIÓN DE ENTREGA, allegada por el conciliador José Manuel Pantano, cumple con las exigencias del Art. 69 de la ley 446 de 1998, habrá de admitirse, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente solicitud de ENTREGA de bien inmueble arrendado, ubicado en el tercer piso de la CALLE 4 D # 41 B- 60 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento de acta de conciliación incoada por Ángel María Ramírez Martínez en contra de Juan Carlos Sierra Malaver.
2. COMISIONAR en consecuencia, a efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada a la Alcaldía de la Localidad Respectiva.
3. ELABORAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley, al mismo anéxese el Certificado de Tradición y los linderos del bien.
4. Una vez se verifique la entrega del bien, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0840

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín - Antioquia, y como dentro del pagaré no se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1 del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Oficiese.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0842

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA.
2. ACREDITESE que FIDUCOOMEVA, es vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA.
3. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada sustituta GRUPO GER S.A.S., con una data de expedición inferior a tres meses.
4. REFORMULE la demanda, indicando quien está actuando en nombre de la apodera sustituta GRUPO GER S.A.S.
5. INDIQUE las direcciones físicas y electrónicas donde las partes y apoderados reciben notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0846

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE nuevamente la copia del documento donde obran los endosos al título, como quiera que la aportada está incompleta.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0850

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que para conocer de la comisión *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. A tono, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

Para el caso concreto, el despacho comisorio No. 000032 fue librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, según lo ordenado por autos de 15 de diciembre de 2022 en el que se comisiona para la práctica de una diligencia de embargo y secuestro de unos bienes muebles y enseres, al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ”*.

En razón a ello, la Secretaría del Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá, expidió el despacho comisorio No. 00003, dirigido al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ”*.

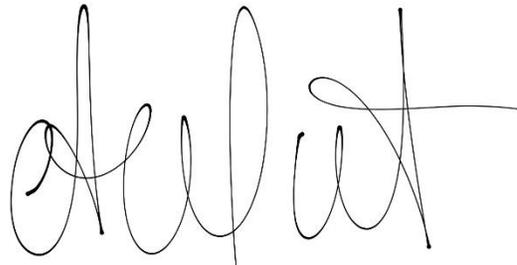
Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 1 Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0852

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali - Valle del Cauca, y como dentro del pagaré no se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1 del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de CALI - VALLE DEL CAUCA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Oficiese.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0854

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante en donde se acredite que la señora MARIA YOLANDA ARDILA ostenta la calidad de representante legal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0856

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, se negará la pretensión 1, consistente en la cláusula penal, en tanto no existe certeza de su incumplimiento y este no se configura con la simple manifestación de la actora por lo que solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente, por lo tanto, Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ARMANDO ARIAS PULIDO en contra de RAELY VIRGINIA PARRAGA CASTILLO y JOHN DAVID HERNANDEZ CLAVIJO por los siguientes rubros:

1. Por \$2'070.000 m/cte., por concepto de tres cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2023, cada uno por valor de \$690.000 m/cte.
2. Por los demás cánones que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
3. NEGAR la pretensión 1, por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor ARMANDO ARIAS PULIDO para actuar en causa propia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0858

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de Duitama - Boyacá, y como dentro del pagaré no se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1 del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de DUITAMA - BOYACÁ, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Ofíciase.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.